



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



**morena**

**C. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS  
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E**

Los suscritos **CC. IRINEO MOLINA ESPINOZA, HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS, LEON LEONARDO LUCAS, CANDELARIA CAUICH KU, FERNANDO LORENZO ESTRADA, NELI ESPINOSA SANTIAGO, JAVIER VELÁSQUEZ GUZMÁN Y MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ**, Diputados y Diputadas integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración del Pleno de esa Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 68 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, con base en lo siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho humano a la identidad, es uno de los derechos fundamentales de toda persona, que entre otras cuestiones, abarca el reconocimiento jurídico y social de los individuos. En este derecho, se tiene especial interés dado que sin su reconocimiento y existencia sería imposible la existencia de otros derechos conexos.

En el contexto nacional, la gama de derechos inherentes al individuo, lleva implícito el derecho a una identidad oficial y a la postre, jurídica, la cual se adquiere a partir del reconocimiento de una nacionalidad y la asignación del nombre que los padres otorgan a los hijos y del registro que de él lleva a cabo el Estado a través de las dependencias correspondientes, como una obligación de éste, de proveer al individuo de un documento que acredite su existencia legal desde su nacimiento hasta su muerte.



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



Bajo esa tesitura, en el derecho positivo mexicano se ha contemplado desde siempre la figura del ACTA DE NACIMIENTO, considerado el documento por excelencia para acreditarse como persona, y que dadas las características del mismo resulta el mejor y único instrumento legal que agrupa los derechos subjetivos de todo individuo, tales como el NOMBRE, ORIGEN, ESTADO CIVIL, NACIONALIDAD y EDAD.

La carencia de dicho documento, resulta una imposibilidad para el individuo de acceder a los servicios básicos de educación y salud, por no citar aquella complicación de poder obtener los beneficios de aquellos programas sociales implementados como políticas de desarrollo social por los distintos Gobiernos; sin perder de vista los trámites que a partir de su obtención se alcanzan, tales como los tramites del pasaporte, de un empleo, e incluso de carácter bancario-

En ese orden de ideas, se advierte que ante la importancia de dicho documento, debe el estado ser garante de la igualdad no solo del derecho que tiene toda persona a ser registrada, sino también de la obligación de los padres o responsables de llevarla a cabo; sin embargo tal obligación no debe estar enmarcada en un ámbito de discriminación, toda vez que la posibilidad procreación es idéntica tanto en el hombre como en la Mujer.

Por tal motivo en MORENA, consideramos que dotar a los padres de la potestad de decidir el orden de prelación de los apellidos, representa el respeto a los derechos humanos de igualdad y libertad entre hombres y mujeres, cuando ambos son sujetos capaces de adquirir obligaciones, y sin colocarlos en una situación de desventaja respecto del otro, ante ellos proponemos la reforma al artículo 68 del Código de la materia en vigor que dispone lo siguiente:

**Artículo 68.-** *El acta de nacimiento contendrá:*

- I. *El año, mes, día, hora y lugar del nacimiento;*
- II. *La impresión digital del registrado;*
- III. *La especificación del sexo del registrado;*



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



- IV. *El nombre que le asignen los padres o persona distinta que presente al registrado;*
- V. *El primer apellido de los padres, si ambos se presentaren a reconocer, o, los dos apellidos del que se presentare;*
- VI. *Si lo presentare persona distinta, se le pondrán al registrado el nombre y los apellidos que ésta determine;*
- VII. *La razón de si se ha presentado vivo o muerto;*
- VIII. *El nombre, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres;*
- IX. *El nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos y de los testigos;*
- X. *El nombre, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de la persona distinta de los padres que haga la presentación, en su caso, y el grado de parentesco del registrado con esta última, y aquellos datos precisados en disposiciones legales o convenios expresos firmados sobre el particular por el Ejecutivo Estatal y otras dependencias oficiales.*

Para establecer referencias sobre la viabilidad de nuestra propuesta, señalamos que en sesión de 19 de octubre de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte resolvió el amparo en revisión 208/2016 a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En esta resolución la Primera Sala declaró inconstitucional una porción del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, puesto que dicha norma reitera, al establecer que los recién nacidos serán registrados con el apellido paterno primero y el materno después, un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar. Así, la norma limita injustificadamente el derecho de los padres a elegir libremente el nombre de sus hijos.



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



La controversia tiene su origen en la negativa que dio un Juez del Registro Civil a una pareja que intentó registrar, de común acuerdo, a sus hijas recién nacidas con el apellido materno primero y el paterno después. La pareja promovió un amparo en contra del artículo 58 del Código Civil, así como en contra de los actos del Juez. El amparo fue concedido por la Juez de Distrito e, inconformes, las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión.

En el caso, la Primera Sala estableció que la decisión de los padres de elegir el orden de los apellidos de sus hijos se encontraba tutelada por el derecho al nombre, en relación con el derecho a la vida privada y familiar. Ante esto, la Primera Sala avocó a responder si el Estado puede limitarlo y con qué alcance. La Sala advirtió que la finalidad de la norma era brindar seguridad jurídica en las relaciones familiares; sin embargo, al elaborar la norma, el Legislador eligió un orden específico que privilegia la posición del varón en la familia.

Efectivamente, la práctica de colocar el apellido del hombre primero tiene como trasfondo histórico la concepción de éste como jefe y portador del apellido de la familia, relegando a la mujer a un rol de mero integrante de ésta.

De tal forma, no se encuentra justificado limitar el derecho de los padres a elegir el nombre de sus hijos a partir de prejuicios que pretendan perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares.

En ese sentido, la resolución concluye que el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal es inconstitucional. En consecuencia, dicha inconstitucionalidad se extiende a la negativa del Juez del Registro Civil. Así, la Primera Sala señaló que se deberán expedir nuevas actas de nacimiento a las menores con el orden de los apellidos deseado por sus padres<sup>1</sup>.

En mérito de lo anteriormente citado, sirva esta propuesta para otorgar a ambos padres la responsabilidad de elegir el nombre de sus descendientes en el marco jurídico del Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> Cfr. Comunicado "INCONSTITUCIONAL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE OBLIGA REGISTRAR A RECIÉN NACIDOS CON EL APELLIDO PATERNO EN PRIMER LUGAR: PRIMERA SALA DE LA SCJN, consultable en <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=4404>



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del pleno la presente Iniciativa con proyecto de decreto, en los términos siguientes:

#### **DECRETO:**

**ÚNICO.-** Se reforma la fracción V del artículo 68 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, quedando como sigue:

**Artículo 68.-** [...]:

I a la IV.- [...]

**V.-** El primer apellido de cada uno de los progenitores, dejando a su elección y común acuerdo el orden en que deban asentarse los apellidos, si ambos progenitores se presentaren al reconocimiento; o los dos apellidos del que se presentare;

IX a la X.- [...]

#### **TRANSITORIO:**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de Enero de 2017.



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



**ATENTAMENTE**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA**

**DIP. IRINEO MOLINA ESPINOZA**  
**COORDINADOR PARLAMENTARIO**

**DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS**

**DIP. LEON LEONARDO LUCAS**

**DIP. CANDELARIA CAUICH KU**

**DIP. FERNANDO LORENZO ESTRADA**

**DIP. NELI ESPINOSA SANTIAGO**

**DIP. MARÍA DE JESUS MELGAR VÁSQUEZ**

**DIP. JAVIER VELASQUEZ GUZMAN**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 68 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.